RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 176/2025 JP

************1**
VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que declara infundado el incidente de falta de personalidad promovido por la parte actora, y confirma la sentencia dictada el primero de diciembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, **********1 presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI escrito de solicitud de pensión por jubilación, sin embargo, el mismo no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia

2. Por lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, **********1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva, perteneciente al ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta a la solicitud presentada, acordándose su admisión ese mismo día.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el primero de diciembre de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, el Juzgado *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que quedó acreditado en autos que a la fecha de la presentación de la demanda la demandante cumplía los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dictara un acuerdo en el que concediera a la demandante la aludida pensión.

VERSIÓN PÚBLICA

Antecedentes en segunda instancia

5. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la autoridad demandada, a través de su delegado el Licenciado Roberto Rául Angulo Sandoval, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo del día diecinueve de febrero siguiente.

6. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero en mención.

7. El dos de marzo de dos mil veintiséis, en relación con el recurso de revisión interpuesto, la parte actora promovió incidente de falta de personalidad, bajo el argumento de que el Licenciado Roberto Rául Angulo Sandoval no se encontraba autorizado como delegado de la autoridad demandada, en términos de lo señalado en el acuerdo de admisión de contestación de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, pues de su contenido no se advertía que el órgano jurisdiccional le hubiera reconocido expresamente personalidad procesal al mencionado.

8. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente admitió a trámite el incidente de falta de personalidad en comento, designando al Magistrado Alberto Loaiza Martínez como Ponente, y ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días, a efecto de que manifestaran lo que su derecho conviniere.

VERSIÓN PÚBLICA

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

11. **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

12. **SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN.- Incidente de falta de personalidad.-** Como se señaló en el párrafo 7 de la presente resolución, la parte actora manifestó mediante incidente de falta de personalidad, que quien presentó el recurso de revisión, no se encontraba legitimado para ello, en virtud de que el Juzgado no le reconoció el carácter de delegado de la autoridad, en el acuerdo de admisión de contestación de la demanda.

13. Argumentos que se consideran infundados, dados los razonamientos siguientes.

14. En términos del artículo 44, último párrafo, de la Ley del Tribunal, las autoridades podrán nombrar delegados, quienes estarán facultados para recibir notificaciones, rendir

VERSIÓN PÚBLICA

pruebas, alegar, hacer promociones en las mismas audiencias e interponer recursos.

15. En relación con ello, del escrito de contestación de demanda presentado por la Junta Directiva, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica[1], se advierte que señaló expresamente como delegados a diversos profesionistas, incluyendo al Licenciado Roberto Raúl Angulo Sandoval.

16. De lo anterior se concluye que la voluntad de la autoridad demandada fue designar como delegado al Licenciado Roberto Raúl Angulo Sandoval, en congruencia con lo señalado en el citado artículo 44 de la Ley del Tribunal, así, la omisión por parte del Juzgado de enunciar al profesionista en cuestión en el acuerdo de admisión de la contestación, resulta intrascendente, pues la Ley del Tribunal no establece mayor condición para nombrar delegados que la sola designación expresa por parte de la autoridad demandada.

17. Máxime que dicha omisión es únicamente atribuible al *a quo*, por tanto, no puede constituirle un perjuicio a la parte demandada.

18. En virtud de lo anterior, se considera que el delegado de la autoridad sí se encontraba legitimado para interponer el recurso de mérito, así, resulta infundado el incidente de falta de personalidad, promovido por la parte actora en el presente juicio.

[1] Véase foja 78 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

19. **TERCERO.- PROCEDENCIA.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

20. **CUARTO.- AGRAVIOS.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

21. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[2].

Argumentos de agravio

Primer agravio

22. En su primer agravio, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia transgrede los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, que prevén los términos en que deben dictarse las sentencias.

23. Que este Tribunal carece de competencia para conocer del reclamo de la demandante, al ser formulado por

[2] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

una trabajadora activa, quien pretende dar por terminada la relación laboral con su patrón, situación sobre la que únicamente puede conocer la autoridad laboral y no este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Segundo agravio

24. Por otra parte, en su agravio segundo, la recurrente manifiesta que le agravia que el *a quo* determinara que es competente para conocer del presente asunto, omitiendo analizar que la autoridad demandada se encuentra en un plano de igualdad, en términos del mismo precepto legal, al actuar en su carácter de ente asegurador y no de autoridad, puesto que el reclamo deriva de una solicitud de pensión formulada por un trabajador ante un organismo descentralizado como ente asegurador, para que en sustitución de su patrón le otorgue una pensión.

25. Que por lo anterior, el Instituto no actúa en ejercicio de sus funciones como autoridad fiscal autónoma, sino como ente asegurador tal y como se señaló en la controversia que nos atañe, se actualiza una situación de coordinación con los particulares bajo un mismo plano de igualdad, por lo que en el presente juicio, la recurrente no tiene el carácter de autoridad, concluyendo que el juicio contencioso administrativo y la legislación que lo rige, no le son aplicables a la recurrente, por versar respecto a otorgamiento de pensiones y jubilaciones. Que la relación de coordinación bajo la que se encuentran, excluye la idea de autoridad, ya que por su propia naturaleza existirá un procedimiento establecido en el derecho privado para ventilar cualquier controversia que se suscite.

Los argumentos de agravio son inoperantes.

VERSIÓN PÚBLICA

26. De autos se advierte que los mismos argumentos fueron planteados por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y respecto a ellos, el Juzgado determinó lo siguiente:

> *"Son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal, alegando que el actor tiene el carácter de trabajador activo y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones a cargo del Instituto, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación existente entre un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.*
>
> *Es por ello que al demandarse en el presente juicio, una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva del Instituto, mediante la cual se entiende negado el derecho a la pensión por invalidez, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción III, de la Ley del Tribunal.*
>
> *(…)*
>
> *En conclusión, el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal no hace la distinción que refiere la demandada, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de los actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre el actor y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y*

VERSIÓN PÚBLICA

el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la Ley que rige al instituto asegurador, antes transcritos, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la jubilación y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja[3].

27. Al no controvertir la autoridad recurrente las consideraciones de mérito, se tiene que los argumentos de agravio son inoperantes, sin que sea obstáculo que los mismos se refieran a causales de improcedencia, pues al haber sido materia de estudio por el Juzgado, la demandada tenía el deber de combatirlos.

28. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2002, con registro digital 186003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 126, de rubro *"IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO."*

29. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el primero de diciembre de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.

[3] Véanse páginas 2 a 8 de la sentencia de primera instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara infundado el incidente de falta de personalidad promovido por la parte actora en el presente juicio.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el primero de diciembre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 176/2025 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.